

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA**  
**Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>47-189-31-05-01-2023-00035-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA INMACULADA IPS</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

**I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

Expone el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Dr. Michael Duque Carmona, que la entidad demandada **LA INMACULADA IPS S.A.S.**, le adeuda a la entidad que representa, la cotización por pensión obligatoria de la trabajadora **ALINSSON MELISSA GRANADOS ROJAS**, la cual asciende a los siguientes valores:

- ❖ **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por períodos comprendidos entre mayo de 2022 a marzo de 2023.
- ❖ **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$42.600.00)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción.
- ❖ Pago de las costas y agencias en derecho.

Alega además que la demandada no ha dado respuesta al requerimiento, pese a que mediante carta de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial [clinicalainmaculadaips@gmail.com](mailto:clinicalainmaculadaips@gmail.com); se le indicó lo correspondiente a la trabajadora y período relacionado en la liquidación de aportes pensionales adeudados.

**II. CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio el apoderado del ejecutante solicita, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que anexa; así mismo que se condene al pago de costas y agencias en derechos; por tanto, con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### CIÉNAGA, MAGDALENA

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la entidad ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Descendiendo al caso de marras, el juzgado observa que, como documento exigible de la presente obligación, la parte activa aportó el detalle de la deuda de la liquidación de aportes pensionales adeudados, donde consta que la **SOCIEDAD LA INMACULADA IPS S.A.S.**, debe a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$202.600.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas más los intereses moratorios, por períodos comprendidos entre mayo de 2022 a marzo de 2023.

Cabe precisar que el documento base de la obligación, como es la liquidación de aportes se encuentra visible en el expediente digital 47189310500120230003500, archivo 02DemandaEjecutiva folio 10, y la misma esta suscrita por la Dra. Ivonne Amira Torrente Schultz, representante legal judicial de **PORVENIR S.A.** TP 75932 CSJ, C.C. 32.737.160, confiriendo así certeza en cuanto al contenido de la liquidación de las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones, específicamente de la trabajadora **ALINSSON MELISSA GRANADOS ROJAS C.C. 1.221.963.726.**

Lo anterior pone de presente, una vez se revisó íntegramente el título ejecutivo aportado, que el mismo cumple las exigencias normativas para que este Despacho ante el no pago de la obligación a la fecha, proceda a dictar mandamiento de pago.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, que vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****CIÉNAGA, MAGDALENA**

empleador moroso lo requerirá, para que dentro de los quince (15) días siguientes se pronuncie y en caso de no ejecutarse el pago, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas, que el fondo debe requerir al empleador para que éste se pronuncie y proceda a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación, por lo que dentro del caso que se revisa, debe constatar que se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita.

Por tanto, verificada la exigibilidad del título aportado, encuentra el Despacho que la entidad demandante cumplió con el referido procedimiento, teniendo en cuenta la comunicación que se aporta obra en el archivo *02DemandaEjecutiva* del expediente digital, folio 11 al 18, lográndose extraer que previo a la presentación de la demanda **PORVENIR S.A.** remitió a la **INMACULADA IPS S.A.S.**, la obligación pendiente a fin que ésta se pronunciara; Se detalla como características de lo aportado, el escrito remitido con fecha de entrega diecinueve (19) de enero de 2023 (15:49 GMT -05:00), al cual le fue asignado certificado: E94388067-S por la empresa de mensajería 472 a la dirección de correo [clinalainmaculadaips@gmail.com](mailto:clinalainmaculadaips@gmail.com); dirigida al representante legal de la entidad, verificándose la constancia de recibido, la cual es clara y legible, al haberse remitido de manera digital ante la entidad demandada.

Así las cosas, con base en el análisis anterior del título ejecutivo, y por no encontrar vicios e irregularidades que impidan su ejecución, este Despacho procede a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Michael Duque Carmona, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y en contra de la **SOCIEDAD LA INMACULADA IPS S.A.S.**, por la suma y conceptos que a continuación se especifican:

- ❖ **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por períodos comprendidos entre mayo de 2022 a marzo de 2023.
- ❖ **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$42.600.00)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción.

**TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada, en la sede de la ciudad de Ciénaga, en las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A.**,



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA, MAGDALENA**

*BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.*

**CUARTO: OFICIAR** en tal sentido a los gerentes de las entidades bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, la cual corresponde al capital más un 50%, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 C.G.P. por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarias para la satisfacción de la obligación.

**QUINTO:** Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado, como lo dispone el artículo 108 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e65c89211651f92cf24880b4bd9730dad5e548222f75d1f0fbd6ff2e745c39**

Documento generado en 12/04/2023 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**